

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/06/2016.

RECORRENTE: LUIS
ALBERTO SOSA TREJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **RA/06/2016**, promovido por Luis Alberto Sosa Trejo, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de tres de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQD/PSE/012/2016, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovación de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

b. Presentación de la Queja. El dos de febrero de dos mil dieciséis, Luis Alberto Sosa Trejo, presentó seis escritos de queja ante el referido instituto electoral local, en contra del ciudadano Martín Matus Alonso y de la Asociación Civil denominada: “Por un mejor mañana: Presencia Juvenil, A.C.” por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

c. Radicación de la Queja. Mediante acuerdo dictado el tres de febrero de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consideró que la vía procedente para la tramitación de dichas quejas era bajo un mismo Procedimiento Sancionador Especial, al amparo de los principios de economía procesal y celeridad, aplicables a la presente materia por la naturaleza jurídica del conflicto planteado por el actor.

Por ello, la responsable, consideró que, en atención a los hechos contenidos en los seis escritos de queja presentados por el actor, podrían tipificarse como una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 144, numeral 3 y 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y que en el caso la vía procedente era bajo un mismo Procedimiento Sancionador Especial, registrándose bajo el número CQD/PSE/016/2016, del índice de la referida Comisión.

d. Acuerdo de Desechamiento. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó desechar la queja presentada.

e. Notificación del acuerdo de desechamiento al actor. El acuerdo de desechamiento a que se refiere el inciso anterior, fue notificado al recurrente el cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/CQD/0229/2016.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a. Presentación. El trece de febrero de los corrientes, Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el Recurso de Apelación, promovido por Luis Alberto Sosa Trejo, mismo que fue presentado el nueve de febrero del presente año, a las veintidós horas con veinte minutos ante esa autoridad.

b. Radicación y turno del expediente. Por auto de trece de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave número **RA/06/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos correspondientes.

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido.

Así mismo, se requirió a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que remitiera a este tribunal copia certificada del expediente formado con motivo de las quejas presentadas por Luis Alberto Sosa Trejo.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo doce de abril del presente año, el magistrado Presidente, señaló las quince horas para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, con base en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Luis Alberto Sosa Trejo, es el acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, por el que la Comisión de Quejas de dicho Instituto desechó el Procedimiento Sancionador Especial en el

expediente CQD/PSE/012/2016, incoado en contra del ciudadano Martin Matus Alonso y de la Asociación civil denominada: "Por un mejor mañana: Presencia Juvenil, A.C.", por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso a) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen a continuación:

De conformidad con los artículos 7 numeral 2, y 8 de la ley de la materia invocada, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido el tres de febrero de dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El cinco de febrero siguiente, el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa, ahora bien, el escrito recursal fue presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el nueve de febrero de dos mil dieciséis, tal como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en el referido escrito, por

tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de febrero del año en curso.

b) Forma. El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narra el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Luis Alberto Sosa Trejo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Personería. El medio de impugnación fue interpuesto, por Luis Alberto Sosa Trejo, en su carácter de ciudadano, quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso a) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que

controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por seis quejas que interpuso en contra del ciudadano Martin Matus Alonso y de la Asociación civil denominada: “Por un mejor mañana: Presencia Juvenil, A.C”, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Planteamiento del problema.

1. Antecedentes.

Que el dos de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Alberto Sosa Trejo, presentó seis quejas ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano Martin Matus Alonso y de la Asociación civil denominada: “Por un mejor mañana: Presencia Juvenil, A.C”, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña.

Con base en ello, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local, consideró que las quejas fueron presentadas en un solo momento, por lo que el trámite de las mismas debía ser bajo un mismo procedimiento sancionador especial.

Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir el acuerdo CQD/PSE/012/2016, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO¹**

2. Síntesis de agravios.

En síntesis, el recurrente señala los siguientes agravios:

1. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se constriñe únicamente a desechar las quejas sin fundar y motivar su actuación, actuando por demás arbitrariamente cuando una de las obligaciones torales de la Comisión de Quejas y Denuncias es la de investigar de manera oficiosa todos y cada uno de los elementos y hechos que se le pongan a su consideración.

2. Que el Reglamento de Quejas y Denuncias, no le faculta para emitir acuerdos de desechamiento, pues solo le faculta realizar una propuesta de desechamiento, que, en su caso, deberá de aprobar el consejo general y no de manera arbitraria la Comisión de Quejas y

¹Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Denuncias, con (sic) en el caso lo hizo, y al hacerlo se viola el principio de seguridad jurídica.

3. Que contrario a lo establecido por la responsable, los hechos denunciados por los recurrentes, sí configuran actos anticipados de campaña ilegal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 144, numeral 3, 151, numeral 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Cuarto. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se estudiarán en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia”, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO Estudio de fondo.

A juicio de esta autoridad los motivos de disenso hecho valer por el recurrente se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar debe decirse que relativo a la fundamentación y motivación, se precisa que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, debe

contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para llegar a tal determinación, sea acuerdo o sentencia; se apunta que se entiende como un acto jurídico completo y no en partes, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide la sentencia o en este caso el acuerdo, en consecuencia para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar tal determinación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)._ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica

a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida

fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese orden de ideas, el acuerdo de desechamiento **CQD/PSE/012/2016**, emitido por la Comisión, cumple con el requisito de fundamentación y motivación, en atención a que se encuentran los considerandos de Competencia; Función Constitucional y Legal; en que se observan apuntados los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que sirven de fundamento al acto, así como las razones que conducen a la autoridad señalada como responsable emisora del acuerdo, invocando debidamente los preceptos legales y los razonamientos para emitir dicha determinación, es decir desechar de plano, las denuncias sin prevención alguna.

En ese sentido, en relación a que la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto local sea competente, se hace

necesario transcribir las disposiciones que se aplican en el caso concreto:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIEMINTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO
DE OAXACA**

**CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL**

ARTÍCULO 298 La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo.

ARTÍCULO 299

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

..

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo:

...

7. La Comisión de quejas y denuncias contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia

6. En los casos anteriores la Secretaría de la Comisión de quejas y denuncias notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito

De lo transcrito se tiene que fue conforme a derecho el actuar de la responsable, se afirma lo anterior en virtud que corre agregado en autos el oficio número IEEPCO/CQD/0229/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto Local, dirigido al actor Luis Alberto Sosa Trejo, mediante el cual notificó al actor el contenido del acuerdo de desechamiento en estudio, en donde se advierte el acuse de recibido de fecha cinco de febrero de la presente anualidad lo

que se corrobora con el dicho del promovente al señalar que tuvo conocimiento en dicha fecha.

El referido documental que obra en autos, en copia certificada al no encontrarse controvertida hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61 Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La **denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna**, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo...

De lo anterior se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es la facultada para instruir el procedimiento especial de conformidad como lo establece el artículo antes transcrito o en su caso desechar la denuncia cuando advierta la actualización de alguna de las causales que señala el mismo ordenamiento en cita.

En ese tenor, los agravios en estudio resultan **infundados**, pues queda claro que el acuerdo de desechamiento CQD/PSE/012/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, el tres de febrero de dos mil dieciséis por el que determina desechar de plano las

denuncias presentada por Luis Alberto Sosa Trejo, se emitió sin entrar al fondo del asunto y sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos; de lo que se concluye que dicho acuerdo fue emitido por autoridad competente, como quedó acreditado con antelación, contrario a lo que afirma el apelante, en el sentido de que dicha autoridad, no fundó ni motivó su actuar al emitir dicho acuerdo, no obstante como quedó demostrado en líneas precedentes el acuerdo emitido por dicha autoridad se encuentra debidamente fundado, motivado y apegado al marco constitucional y legal.

En cuanto hace al segundo de los agravios señalado por el promovente, consistente en que el Reglamento de Quejas y Denuncias, no le faculta para emitir acuerdos de desechamiento, pues solo le faculta realizar una propuesta de desechamiento, que, en su caso, deberá de aprobar el Consejo General y no de manera arbitraria la Comisión de Quejas y Denuncias, como en el caso lo hizo, y al hacerlo se viola el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, cabe precisar que el apelante hace una interpretación errónea del artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en cita, en virtud de que dicho artículo establece que dicha Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente, es decir que para el caso que la denuncia reúna los requisitos señalados para tal efecto, la Comisión dentro del plazo señalado dictará el acuerdo de admisión correspondiente, sin que ello implique que deba dar aviso al Consejo General de la admisión de dicha denuncia toda vez, que es una atribución propia de la citada Comisión, además cabe señalar que dicha comisión es un órgano

colegiado, es decir debe entenderse que una vez analizados los requisitos de procedencia de las denuncias, los integrantes de dicha Comisión de acuerdo al caso acordarán la admisión o en su caso el desechamiento correspondiente

Es decir, que, bajo esa lógica, corresponde a esa Comisión revisar que las denuncias que se presenten reúnan los requisitos señalados por el numeral 61, inciso b) del mismo ordenamiento en cita, de tal manera, que si dicha autoridad advierte cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en la ley en mención, por consiguiente, emitirá dentro del mismo plazo el acuerdo que corresponda como aconteció en el caso que nos ocupa, lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia certificada del acuerdo **CQD/PSE/012/2016**, de donde se desprende que el referido acuerdo fue firmado por la multicitada Comisión, misma que se encuentra integrada por la Consejera Rita Bell López Vences, presidenta; y los Consejeros Elizabeth Bautista Velasco y Gerardo García Marroquín, quienes actúan ante el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas Secretario Ejecutivo del Instituto, actuando como Secretario Técnico de la referida Comisión.

Finalmente, en cuanto señala el apelante que contrario a lo establecido por la responsable, los hechos denunciados por los recurrentes, sí configuran actos anticipados de campaña ilegal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 144, numeral 3, 151, numeral 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido para desechar las denuncias presentadas la Comisión de Quejas y Denuncias tomó como base las siguientes consideraciones:

“..Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 144 numeral 3, establece que ningún ciudadano podrá promover su imagen personal de manera pública y con el equívoco propósito de obtener a un cargo de elección popular. antes del inicio de las precampañas, así mismo el artículo 151 de Código define como propaganda de precampaña al conjunto de escritos publicaciones imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el mismo Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, de igual forma el artículo 7 en sus numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, define los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o en favor de una precandidatura, así mismo define a los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido..”.

De ahí que la responsable estimó que las denuncias presentadas y el contenido de dichas propagandas no revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción normativa.

Lo anterior es así, en virtud de que la propaganda referida no contiene la imagen o fotografía del demandado, únicamente contiene una dirección de un correo electrónico incierto, el cual no produce certeza, tampoco se puede considerar como propaganda de índole electoral, toda vez, que de la misma no

se desprende que se trate de un candidato, de ahí que no se actualiza la hipótesis prevista en la normativa electoral.

Lo anterior es así pues que como ya se definió la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la propia ley y el que señale la convocatoria respectiva **difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, con la exigencia de que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, así como la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Refiere así la ley en cita, que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la ley local y a los Estatutos partidistas, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

En lo tocante a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se señala a que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a esos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto es relevante tener en cuenta dos aspectos para la comprensión del asunto que nos ocupa: primero la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y los elementos que debe tomar en

cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, respecto del primero de los aspectos mencionados, se dijo que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que las contiendas electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtuvo del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se identificaron los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 3 El temporal. porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este orden de ideas, se concluye que en la determinación de los actos anticipados de precampaña deben concurrir los tres elementos mencionados, pero que los elementos personal y subjetivo, se encuentran supeditados al elemento temporal, mismo que debe entenderse como acotado para su análisis al desarrollo del proceso electoral.

De donde la autoridad responsable lo hace en la resolución materia de este recurso, se llega a la conclusión de que dicha propaganda no trasgrede la normatividad electoral.

En ese sentido se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral local, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del proceso electoral y nunca fuera de éste, porque, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, participe en el proceso electoral.

b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones señaladas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, esto es, dentro del desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin de que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de clave XLV/2002, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por lo tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los

elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la sanción.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En ese sentido, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege certa scripta praevia*.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define como Actos Anticipados de precampaña en el siguiente término:

Son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

En suma, a lo anterior respecto de las conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña, se encuentran reguladas en los siguientes preceptos jurídicos: 272, fracción II; 144, párrafo 3; y 281 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de

elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De donde, se coligue que la autoridad responsable en el acuerdo que se controvierte analizó y determinó que en el caso no se acreditaba que dicha publicidad tuviera elementos con la intención de promover la precandidatura o candidatura por parte de Martín Matus Alonso, ante la ciudadanía, ya que no incluye signos, emblemas, imágenes o expresiones que lo vinculen ni tampoco se advierte que se haya realizado con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor, elemento identificado en la norma para la propaganda electoral, porque los elementos que aparecen en las calcomanías y pancartas no son susceptibles de constituir una plataforma electoral con la intención de participar en una elección, ni existen elementos objetivos que demuestren un llamado a favor o en contra de un precandidato en el presente proceso electoral.

Aunado a ello el apelante no aportó pruebas para acreditar su dicho, es decir, que existiera una la cédula de registro del citado ciudadano o que en su caso se ostentara como servidor público, calidad que exige tales supuestos, que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece “El que afirma está obligado a probar”.

Así, como lo consideró la responsable al actualizarse las causales de notoria improcedencia señaladas en la normativa de la conducta que se le imputa al ciudadano mencionado, puesto que no basta expresar que se conculcan los preceptos normativos electorales sino que debe existir indicios para que se pueda investigar la conducta imputada al denunciado, lo que

en el caso no aconteció, puesto que responsable analizó los requisitos de procedencia y arribó a la conclusión de que dicha propaganda no transgrede la normativa electoral en cita.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disensos hechos valer por el recurrente, de conformidad con el artículo 59 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es **confirmar** el acuerdo CQD/PSE/012/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente CQD/PSE/012/2016.

Sexto. Notificación. Personalmente la presente resolución al recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del considerando primero de esta resolución

Segundo Se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Luís Alberto Sosa Trejo, en términos en Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma el acuerdo CQD/PSE/012/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de esta ejecutoria, correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial en el expediente CQD/PSE/012/2016.

Cuarto Notifíquese, a las partes en términos del considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.